



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3146

Sancionada:

Promulgada: 20/10/1997 - Decreto: 1349/1997

Boletín Oficial: 10/11/1997 - Nú: 3519

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto-ley n° 7/97 de fecha 19 de marzo de 1997, dictado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1°.- Establécese el régimen de retiro voluntario para los agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, que al momento de la entrada en vigencia de la presente norma se encontraren prestando servicios en el ámbito de dicho Poder y que al día 30 de junio de 1997, acrediten los siguientes requisitos:

- a) Veinte (20) o más años de servicios, de los cuales como mínimo ocho (8) años correspondan a servicios remunerados dentro de la Administración pública provincial y/o municipal.
- b) Poseer la edad de cuarenta y cinco (45) años.

La edad requerida podrá disminuir cuando el agente que solicite el beneficio cuente con más años de servicios que los requeridos en el inciso precedente. A tal fin, cada dos (2) años más de servicios efectivamente acreditados, que a su vez representen igual incremento por sobre el mínimo de ocho (8) años de servicios remunerados en el ámbito de la administración pública provincial y/o municipal, se disminuirá en un (1) año el requisito de edad establecido en el primer párrafo del presente inciso.

Artículo 2°.- Los agentes que deseen acceder al beneficio de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

retiro voluntario dispuesto por el artículo anterior, deberán iniciar el trámite correspondiente ante el organismo en el cual, desempeñan sus funciones, presentando para tal fin la renuncia a su cargo, antes del día 10 de junio de 1997, debiendo elevarse la documentación pertinente que disponga la reglamentación a la Unidad de Control Previsional dentro de los cinco (5) días posteriores al plazo antes aludido. El Poder Ejecutivo determinará la fecha de cese de cada uno de los agentes que se acojan al presente régimen.

Artículo 3°.- Se considerarán solicitantes del beneficio de retiro aquí dispuesto a los agentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial oportunamente inscriptos en las planillas correspondientes al régimen de la ley n° 2957 y los comprendidos en la ley n° 2984, siempre que reúnan los requisitos exigidos en la presente norma.

Los agentes inscriptos para acceder al beneficio de la ley n° 2957 que no deseen ser incluidos en el implementado por la presente, deberán solicitar, en el plazo establecido en el artículo anterior y ante la Unidad de Control Previsional, que se deje sin efecto la inscripción realizada.

Artículo 4°.- El monto a percibir como consecuencia del otorgamiento del retiro voluntario será, en el caso de tratarse de servicios comunes, igual al tres por ciento (3%) del ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de remuneraciones explicitado en el párrafo siguiente, por cada año de servicio, no pudiéndose computar más de treinta (30) años de tareas. Si los servicios fueran diferenciales el haber será igual al tres coma sesenta por ciento (3,60%) del ochenta y dos por ciento (82%) mencionado, por cada año de servicio, no pudiéndose computar más de veinticinco (25) años de esas tareas.

En ambos casos el monto base se determinará promediando las remuneraciones percibidas por el agente en los ocho (8) últimos años, aniversarios o calendarios, exclusivamente en cargos desempeñados dentro de la administración pública provincial o municipal, hasta el día 10 de junio de 1997, aplicando la escala salarial vigente a la fecha del presente decreto.

Cuando se acumulen simultáneamente con los servicios motivo del beneficio, otros que hayan sido prestados en los ámbitos mencionados en el párrafo anterior, a la remuneración correspondiente a la categoría o cargo por el que opte el agente como base para el cálculo descripto precedentemente, se le adicionará la remuneración correspondiente a la categoría o cargo simultáneo, el que se computará en la proporción que representen los aportes de dicho cargo respecto del total de aportes realizados en los años de servicios computados.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Será indispensable para computar los servicios simultáneos que éstos se hayan desempeñado cronológicamente con el período utilizado para determinar el monto principal del beneficio.

No se podrán computar cargos simultáneos que hayan sido desempeñados fuera de la Administración Pública Provincial, municipal o cualquiera de sus organismos. Tampoco se computarán sumas percibidas sobre las cuales no se hubieran realizado los aportes previsionales correspondientes al momento de su percepción.

Artículo 5°.- El monto del retiro a percibir por los beneficiarios, no podrá ser inferior al sueldo mínimo asignado al personal de la Administración Central en el agrupamiento administrativo, ni superior a la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500).

Artículo 6°.- La movilidad de los retiros que se otorguen como consecuencia de la presente norma, se regirán por las pautas y los requisitos previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley n° 24.241 y en la ley n° 24.463 o disposiciones que las sustituyan, a las cuales la provincia adhirió expresamente en el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, aprobado por ley n° 2988.

Artículo 7°.- Los agentes que se acojan al beneficio establecido en la presente norma recibirán las prestaciones médicas y asistenciales de la Obra Social que poseían en actividad, en la misma forma que los jubilados provinciales transferidos a la Nación por el Convenio aprobado mediante la ley n° 2988 y percibirán las asignaciones familiares establecidas en la ley n° 24.714 y sus modificatorias.

Artículo 8°.- La percepción del presente beneficio será incompatible con la actividad en relación de dependencia con el Estado Provincial, Municipal, Nacional o cualquiera de sus empresas.

Artículo 9°.- Los servicios prestados con carácter ad-honorem no tendrán efecto alguno a los fines de las disposiciones que regulan el beneficio instituido por esta norma.

Artículo 10.- Quedan excluidos del presente beneficio:

- a) El personal titular de una jubilación, retiro u otra prestación equivalente, cualquiera sea su origen, con excepción de los beneficiarios de una pensión.
- b) El personal que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo que pueda derivar en cesantía o exoneración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) El personal de la policía de la Provincia de Río Negro con estado policial.
- d) Aquellos agentes que habiéndose desempeñado en alguna repartición estatal, ente o sociedad en que el Estado tenga o haya tenido mayoría accionaria, hubieran percibido total o parcialmente indemnizaciones por despido o desvinculación.

Artículo 11.- Los Poderes Legislativo y Judicial, como así también los Municipios de la provincia podrán adherir a la presente norma, en un plazo de treinta (30) días corridos contados desde su entrada en vigencia. A tal fin deberán dictar la norma jurídica correspondiente, que incluya la previsión presupuestaria necesaria para cubrir el costo de los beneficios de retiro que se otorguen a los agentes bajo su dependencia, y la autorización para suscribir con el Poder Ejecutivo Provincial el convenio que autorice a este último a descontar automática y mensualmente, ya sea del presupuesto a otorgarse anualmente a los Poderes Judicial o Legislativo, o de la coparticipación mensual correspondiente a cada Municipio adherido, las sumas necesarias para atender los costos de los beneficios mencionados.

En caso de adhesión, deberán presentar la documentación mencionada en el artículo 2° de la presente norma que corresponda a los agentes bajo su dependencia que deseen acogerse al beneficio de retiro voluntario antes del día 10 de julio del corriente año, quedando la fecha de cese sujeta a lo que dispongan los respectivos titulares de ambos Poderes o de los Municipios adheridos.

Artículo 12.- Facúltese al Ministerio de Hacienda a realizar las modificaciones de las afectaciones presupuestarias que por aplicación de la presente norma correspondan.

Artículo 13.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Artículo 14.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a todos los efectos establecidos en el artículo 181, inciso 6° de la Constitución Provincial.

Artículo 15.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Fiscal de Estado y al Señor Vicegobernador de la provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura.

Artículo 16.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

Artículo 17.- De forma.